

Sabanalarga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00019-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CREDITITULOS
EJECUTADO	HERNAN ESTRADA PACHECO Y MARTHA GONZALES OSORIO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Los demandados suscribieron y aceptaron un pagare a favor de CREDITITULOS, pagare H6-2778 (132245), por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.286.048)
2. Los señores demandados no han realizado abonos por la obligación contenida en el pagare, los demandados actualmente adeudan la suma de \$2.286.048, han sido requeridos en varias oportunidades para el pago de la suma antes mencionada haciendo caso omiso a ello.
3. El pagare relacionado anteriormente se encuentra vencido desde el 28 de julio de 2021.
4. El pagare se encuentra exento de pago de impuestos de timbre de conforme a las normas legales vigentes.
5. Se estableció como lugar de pago o cumplimiento de la obligación en el municipio de Sabanalarga.
6. Se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme lo señala el art 422 del CGP.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS y en contra de los señores HERNAN ESTRADA PACHECO Y MARTHA GONZALES OSORIO.

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.286.048), representados en el título valor pagare, suscrita por el demandado a favor del demandante.
2. Por la suma de dinero que resulte de liquidar los intereses moratorios al valor de la tasa máxima de conformidad con lo ordenado por la superintendencia financiera, desde la fecha de vencimiento de 28 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Sírvase señor Juez decretar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, condenar en costas al ejecutado, liquidar el crédito, el avalúo y remate de los bienes o la entrega de dineros afectados con las medidas cautelares.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 07 de febrero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de CREDITITULOS, y en contra de la parte demandada, señores HERNAN ESTRADA PACHECO y MARTHA GONZALES OSORIO

A la parte demandada, señores HERNAN ESTRADA PACHECO y MARTHA GONZALES OSORIO, se le envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos AM



MENSAJES, en fecha del 15 de febrero de 2022 al señor HERNAN ESTRADA PACHECO y el día 16 de febrero de 2022 a la señora MARTHA GONZALES OSORIO.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores HERNAN ESTRADA PACHECO y MARTHA GONZALES OSORIO, identificados con cédulas N° 8.638.056 y 32.847.859, respectivamente, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado febrero 07 de 2022.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 171.453.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5003548f104684df7f355afb5d37d4881952aafa155533d0e5f6393d8a1d66e4**

Documento generado en 18/03/2022 04:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**